



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-31/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por las siguientes personas:

Promoventes	Cargo
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Las actoras y actores tienen la calidad de integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y promueven su demanda en contra del acuerdo emitido

## SX-JDC-31/2023

por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/██████2022 en el que se dictaron medidas de protección a favor de los promoventes, por supuestos actos de violencia política en razón de género cometidos por la Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, relacionados con el acceso y desempeño de sus cargos.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Cuestión previa sobre las constancias del juicio .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
Pretensión y agravios.....	10
RESUELVE.....	19

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, debido a que las actoras y actores pretenden que se les otorguen medidas de protección respecto a actos de obstrucción del cargo que no hicieron valer en su demanda primigenia; asimismo, su pretensión de que se ordene a la Presidenta Municipal que les convoque a sesiones de cabildo semanales con las formalidades que mencionan, es un aspecto que no puede ser objeto de una medida cautelar, sino que debe ser analizado en el fondo del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2023

y además, porque en materia electoral no opera la figura de la suspensión del acto reclamado.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós

[REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de

[REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup>.

2. A decir de las entonces actoras y actores, la Presidente Municipal dejó de convocarlos a sesiones de cabildo para que, de manera colegiada, se sometieran a análisis, discusión y aprobación los asuntos inherentes a dicho Ayuntamiento; circunstancias que, a su decir, obstruían el desempeño o ejercicio de sus respectivos cargos públicos y constituían violencia política de género en su contra.

3. **Radicación y acuerdo plenario impugnado.** El juicio local fue radicado el cinco de diciembre de dos mil veintidós con la clave

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local o TEECH.

## **SX-JDC-31/2023**

TEECH/JDC/074/2022, y el nueve de enero de dos mil veintitrés el Pleno del TEECH emitió acuerdo de medidas de protección a favor de las y los entonces promoventes, en los siguientes términos:

**Quinta. Medidas de Protección.** En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, **y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). **Ordenar** a la ciudadana [REDACTED], **en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], respectivamente; debiendo informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>2</sup>**

4. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de enero siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal, en contra de la resolución a que se refiere el apartado que precede.

5. **Turno.** El veintitrés de enero se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del juicio y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-31/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique

---

<sup>2</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



Figuroa Ávila para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y con posterioridad admitió la demanda. Finalmente, al estimar debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con posibles conductas de violencia política en razón de género, así como la obstrucción al ejercicio del cargo de integrantes de un ayuntamiento de la referida entidad federativa y **b) por territorio**, dado que el Estado de Chiapas corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; 3, apartado 2, inciso c, 4,

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>4</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

9. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a las actoras y actores el diez de enero del año en curso,<sup>5</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al dieciséis de enero, sin considerar el catorce y quince de enero por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

12. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es evidente que fue presentada en tiempo.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque las actoras y actores promueven por su propio derecho, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes

---

<sup>5</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 307 a 309 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2023**

promovieron el juicio ciudadano local, cuya resolución plenaria consideran que les causa agravio por no otorgarles medidas de protección sobre los temas que indican en su demanda.

14. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002<sup>6</sup>, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

15. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Pleno del Tribunal local, respecto del cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

16. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión previa sobre las constancias del juicio**

17. Durante la tramitación del juicio y mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso<sup>7</sup>, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó remitir a esta Sala Regional copias certificadas de las constancias del expediente primigenio.

18. Entre dichas constancias, obran documentos aportados por la autoridad primigenia señalada como responsable; sin embargo, diversas constancias consisten en copias certificadas completamente ilegibles<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

<sup>7</sup> Fojas 24 a 26 del expediente principal.

<sup>8</sup> Como ejemplo véanse las constancias del acta de sesión ordinaria de cabildo 0008 que obran a fojas

## SX-JDC-31/2023

19. A pesar de tal situación, es innecesario requerir al Tribunal responsable copias legibles, ya que la litis de este juicio se reduce a puntos de derecho y no versa sobre lo que se resuelva en el fondo del asunto primigenio; lo que no obsta para solicitar al TEECH que actúe con mayor diligencia en la integración y remisión de las constancias y actuaciones de sus expedientes, ya que como en el caso pueden ser objeto de revisión por parte de esta Sala Regional, lo cual sería difícil o imposible si, como en el caso, existen constancias ilegibles.

20. Aunado a ello, y como se puede apreciar en la demanda y en el expediente digital integrado a partir de su recepción por parte de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, dicho curso presenta subrayados y anotaciones que no corresponden y alteran<sup>9</sup> el documento presentado por las actoras y actores del presente juicio federal, tal como se aprecia, a manera de ejemplo, de la siguiente imagen.

el Acuerdo PRIMERO de la Resolución de fecha 09 de enero de 2023, ~~me causa agravio toda vez que carece de eficacia plena toda vez que no salvaguardan los derechos políticos electorales de los promoventes.~~ p

En este sentido, siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales. ~~deben de interpretar de forma transversal e integral los asuntos desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para que no se trastoque o vulneren derechos de las víctimas involucradas.~~ p

21. Este tipo de elementos ajenos se aprecian en distintas partes de la demanda; por ende, también se formula el pedimento al Tribunal

---

235 a 245 del cuaderno accesorio.

<sup>9</sup> Al respecto, es conveniente señalar con carácter orientador, que la doctrina en la materia jurisdiccional considera que el hecho de hacer anotaciones en los expedientes constituye una alteración de las constancias, contraria al artículo 272 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria, en el caso, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Marroquin Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo indirecto*, Porrúa, México, 2010, p. 52.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2023**

responsable para que actúe con diligencia en el tratamiento de las constancias de los juicios de esta Sala Regional durante la etapa de trámite.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y agravios**

22. La pretensión de las actoras y actores consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y ordene que las medidas de protección otorgadas a su favor se amplíen para el efecto de que se ordene a la Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, que los convoque cuando menos a una sesión ordinaria cada semana, de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; asimismo, se le ordene entregar a los actores diversa documentación e informarles de los asuntos que tiene a su cargo dicha presidente.

23. A fin de sustentar su pretensión, las y los promoventes formulan el siguiente agravio.

##### **Único. Indebida motivación respecto al alcance de las medidas de protección**

24. Como único agravio, los actores señalan que el Tribunal responsable incurre en una indebida motivación ya que, al dictar las medidas de protección a su favor, no realizó una interpretación holística, transversal y con enfoque de derechos humanos, a fin de eliminar cualquier barrera u obstáculo al ejercicio de sus derechos político-electorales.

25. En concepto de las y los promoventes, ellos sustentaron la violencia política de género en omisiones; por tanto, las medidas cautelares debieron contener obligaciones de hacer.

## **SX-JDC-31/2023**

26. En consecuencia, entre las medidas de protección, se debió ordenar a la Presidente Municipal: **a)** que les convoque a una sesión ordinaria de cabildo, por lo menos una vez a la semana y con las formalidades establecidas en la citada Ley de Desarrollo Constitucional, a fin de participar en las decisiones del ayuntamiento; **b)** que les entregue toda la documentación prevista en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la cual es considerada pública; **c)** que les remitan las actas de cabildo relativas a la aprobación de la cuenta pública de todos los meses del ejercicio fiscal 2022, **d)** así como ordenarle que, en cumplimiento al artículo 57, fracción XXVI, de la citada Ley Municipal, en la primera sesión de cabildo de cada mes les informe de la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos tomados por el órgano edilicio.

27. Previo al análisis de dichos motivos de disenso, conviene describir el contexto de la presente controversia.

### **Contexto de la controversia**

28. De las constancias del juicio se desprende que las actoras y actores, en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron de manera conjunta ante el Tribunal local una demanda en contra de la Presidente Municipal de dicho ayuntamiento por presuntos actos omisivos que obstruían el ejercicio de sus cargos, y presunta violencia política en razón de género.

29. En concreto, argumentaron que no se les tomaba en cuenta para las decisiones que, de forma colegiada, corresponden al cabildo, ya que no se les convocaba a sesiones del órgano edilicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2023**

30. Sobre el particular, señalaron que solicitaron a la Presidente Municipal convocar a una sesión para aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio 2023, pero ante su negativa, decidieron convocar ellos mismos a sesión de cabildo a la cual no asistió la Presidente. Posteriormente, enviaron el acta de dicha sesión a la Presidente para que atendiera y diera cumplimiento a los acuerdos tomados, pero esta hizo caso omiso.

31. También señalaron que el veintidós de noviembre siguiente la Presidente Municipal emitió una convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de cabildo en la que se trataría lo relativo al presupuesto de egresos, pero no cumplía con elementos formales porque no se incluía en el orden del día el punto de “asuntos generales”; además el día de la sesión la Presidente Municipal solicitó la presencia de un notario público, lo cual, en concepto de los promoventes, era violatorio de la privacidad y legalidad de la sesión. Señalaron que durante la sesión la presidente abandonó el recinto del palacio municipal y después de un largo tiempo de espera se reincorporó a la sesión.

32. A partir de la supuesta omisión de convocar a sesiones de cabildo, las y los demandantes argumentaron que se actualizaban los supuestos legales de violencia política en razón de género por obstruirles el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del ayuntamiento previstas en la Ley Municipal.

33. Bajo estas premisas, señalaron que resultaba imperiosa la necesidad de que el Tribunal local “decretara las medidas necesarias” a efectos de garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus atribuciones y facultades consistentes en ser convocados a sesiones de cabildo, observando las formalidades legales.

## **SX-JDC-31/2023**

34. Finalmente, solicitaron que se “decretaran las medidas necesarias para que cesaran inmediatamente los actos de violencia política en razón de género y actos de omisión que obstruyen el desempeño o ejercicio del cargo público de los suscritos, además se impongan las sanciones correspondientes y se ordene la reparación del daño”.

35. Con base en tales manifestaciones el Tribunal local decretó de oficio, tanto para las mujeres como para los hombres promoventes, una medida de protección, la cual consistió en ordenar a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, que se abstuviera de causar cualquier acto de molestia en contra de las actoras y actores del juicio local.

### **Decisión de esta Sala Regional**

36. El agravio formulado por las y los actores, por una parte, es **inoperante** y en la otra porción es **infundado**.

37. Ello, porque pretenden que la medida de protección otorgada cubra aspectos que no fueron hechos valer ante el Tribunal local y, por otro lado, a partir de una supuesta obstrucción del cargo, lo que pretenden realmente es que se decrete la suspensión de los actos reclamados, cuyo análisis debe reservarse para el fondo del asunto.

38. En efecto, en primer lugar, lo inoperante del agravio deriva de que, como ya quedó descrito previamente, las actoras y actores no señalaron como actos que obstaculizaban el ejercicio de sus cargos, que la Presidente Municipal se negara a entregarles la documentación prevista en el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, con independencia de que tuviera o no tal deber; tampoco señalaron la negativa de proporcionarles las actas de cabildo sobre la aprobación de la cuenta pública de todos los meses del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2023**

ejercicio fiscal 2022, como ahora pretenden hacerlo valer en su demanda federal para configurar una supuesta omisión en las medidas de protección, finalmente, tampoco señalaron que la Presidente Municipal incumpliera su deber legal de informarles en la primera sesión de cabildo de cada mes sobre la marcha de los asuntos a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos tomados por el órgano edilicio.

39. De esta forma, habría sido incongruente e incluso ilógico que el Tribunal local dictara medidas de protección sobre actos u omisiones de presunta obstaculización del ejercicio del cargo que no fueron expuestos en la demanda del juicio primigenio.

40. De ahí lo **inoperante** de los argumentos de los motivos de disenso.

41. Ahora bien, lo que sí se hizo valer en la demanda primigenia fue la omisión de convocar a las y los concejales a sesiones de cabildo y, en particular, los supuestos obstáculos de la Presidente Municipal para celebrar una sesión para la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2023 y las irregularidades en que, a su decir, incurrió la presidente en dicha sesión; sin embargo, lo que los actores pretenden al señalar que, dentro de las medidas de protección, el TEECH debió ordenar que se les convoque a una sesión ordinaria de cabildo, por lo menos una vez a la semana y con las formalidades legales, es que se les otorgue la suspensión de un acto que no tiene el carácter de medida cautelar, sino que debe ser analizado en el fondo del asunto.

42. Sobre este aspecto, conviene señalar que este Tribunal ha delineado una línea jurisprudencial<sup>10</sup> en el sentido de que aun cuando las medidas

---

<sup>10</sup> Consideraciones expuestas por la Sala Monterrey en el expediente SX-JDC-4/2021 en un caso similar y confirmadas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-37/2021.

## **SX-JDC-31/2023**

cautelares pueden emitirse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral en que se denuncie o involucre violencia política en razón de género, es necesario que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda y del análisis preliminar de los autos del expediente, se adviertan elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado.

43. Lo anterior, a fin de evitar posibles afectaciones a los derechos políticos de las mujeres, sin que ello implique en modo alguno, suspender la ejecución del acto que se reclama como ilegal, dado que, en materia electoral, la suspensión no está prevista como viable, además de que no tiene como propósito la medida de protección, impedir que se ejecute una decisión de autoridad, pese a que se aduzca que se tomó ejerciendo violencia política, ese análisis corresponde al examen de fondo de lo controvertido y no a la materia de este tipo de mandatos de autoridad.

44. En efecto, de acuerdo con los artículos 41, Base VI de la Constitución general y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.<sup>11</sup>

45. Bajo estas premisas, la solicitud de las actoras y actores no encuadra dentro de las características de una medida de protección al no estar vinculada a un riesgo que amerite su procedencia, sino que,

---

<sup>11</sup> La Sala Superior ha sostenido las mismas consideraciones en el juicio SUP-JE-19/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2023**

indebidamente, el objetivo de la parte actora es, vía solicitud de medida cautelar, alcanzar la pretensión que planteó en su escrito de demanda, lo que desnaturalizaría la figura en análisis.

46. Así, la solicitud es inviable porque desvirtúa la naturaleza de las medidas cautelares y el fondo de la controversia que habrá de ser analizado en la sentencia que en su oportunidad emita el Tribunal local.

47. Lo anterior, porque, como ya quedó expuesto, la posible violencia política en razón de género hecha valer por las actoras y actores se sustentó básicamente en la omisión por parte de la presidente municipal de celebrar y convocarlos a sesiones de cabildo, exponiendo como base de sus argumentos los distintos obstáculos que, a su decir, ocurrieron para celebrar la sesión en donde se debía aprobar el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio 2023.

48. En este sentido, en ninguna forma expusieron por ejemplo que fueran objeto de actos de molestia, amenaza, maltrato, discriminación y mucho menos actos que atentaran contra su integridad física o emocional.

49. Así, –y con independencia de lo correcto o no de que el Tribunal otorgara medidas de protección, tanto para los hombres como para las mujeres promoventes, con la simple manifestación de alegar violencia política de género en su contra, para el efecto genérico de que la presidente municipal se abstuviera de causarles molestia, ya que esto no está controvertido– resultaba improcedente que el TEECH ordenara que se les convocara a los actores a las sesiones de cabildo con la periodicidad y formalidades que refieren, porque ese aspecto, no puede ser objeto de una medida cautelar, sino que debe ser analizado en el fondo del juicio y

## **SX-JDC-31/2023**

además, como ya se expuso, en materia electoral no opera la figura de la suspensión del acto reclamado.

50. Por tales razones, se estima **infundada** esta porción de los argumentos en estudio.

51. En estas condiciones, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las actoras y actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora; **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral con copia certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2023**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.